

AUTO. RADICADO NUMERO 2020-00140-00.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 28 de Julio de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que no reúne los requisitos legales, por lo siguiente:

1-) Se informa como dirección para citación o notificación de los testigos la misma dirección de la apoderada, sin tener en cuenta que debe indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos al proceso, tal como se exige en el **Inc. 1° Art 6 del Decreto 806 de 2020.**

2-) Dentro del cuerpo de la demanda el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandado); informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. como lo dispone el **Inc. 2° Art 8 del Decreto 806 de 2020**

Con fundamento en lo anterior, a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C. G. P., la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el **inciso 4°. del art. 6 del Decreto 806 de 2020.**

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantada por el Señor ADRIAN FERNANDO

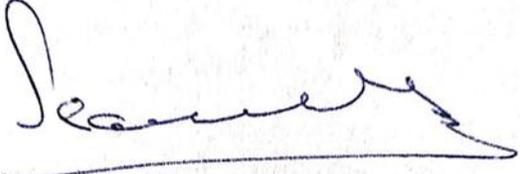
RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de la Señora YELISSA VILLAMIZAR MENDEZ por los defectos anotados en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO portadora de la T.P. No. 26747 del C.S. de la J. como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath it.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ